

Recurso de Revisión: 05611/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05611/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, a la solicitud de acceso a la información pública **00159/IXTLAHUA/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha doce de noviembre dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, a la que se le asignó el número de expediente 00159/IXTLAHUA/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00159/IXTLAHUA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“requiero la fecha de la creación de la biblioteca Biblioteca Pública Municipal Lic. Nereo Ignacio Alanís Zamudio de la comunidad de San Pedro de los Baños. De ser posible también anexar la información acerca de su remodelación, estadísticas de uso y la fecha en que se dio de alta ante la Dirección General de Bibliotecas.” (Sic)

No se anexó ningún documento a la solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00159/IXTLAHUA/IP/2020, mediante el oficio DEyC/0417/2020 del Director de Educación y Cultura del Sujeto Obligado, el cual refiere lo siguiente:

RESOLUCIÓN

LIC. LUDIVINA ERIKA VIEYRA URBINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE:

Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio PMIX/UTAIPM/0574/2020, de acuerdo a la solicitud a través del sistema vía SAIMEX con número de folio 00159/IXTLAHUACA/IP/2020, con referente a la fecha de la creación de la Biblioteca Pública Municipal "Lic. Nereo I. Alanís Zamudio" de la comunidad de San Pedro de los Baños, así mismo anexas la información acerca de su remodelación, estadísticas de uso y la fecha en que se dio de alta ante la Dirección General de Bibliotecas, siendo la siguiente información:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:	BIBLIOTECA PÚBLICA "LIC. NEREO I. ALANÍS ZAMUDIO"
UBICACIÓN:	SAN PEDRO DE LOS BAÑOS
REMODELACIÓN:	IMPLEMENTACIÓN DE LOSETA EN EL PISO EN EL AÑO 2000
ESTADÍSTICA DE USO:	DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 18:00 HORAS.
FECHA EN QUE SE DIO DE ALTA ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS:	09 DE DICIEMBRE DE 1997 (se anexa copia de entrega)

Sin más por el momento, quedo de Usted.



IXTLAHUACA
 TIERRA CON RAÍCES MAZAHUAS
 ATENTAMENTE

 AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
 2019 - 2021
PROF. MARCO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ
 DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA

C.c.p. Archivo
MALR/jmh

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA 2019-2021
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00159/IXTLAHUA/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

"información negada o inexistente. No especifican la causa" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“solicité fecha de creación de la biblioteca Lic. Nereo Alanís ubicada en la comunidad de San Pedro de los Baños. La respuesta fue la cita del art. 12 de la LTAIPEMyM “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Lo obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...” dicha cita no aplica en al menos dos de las tres peticiones solicitadas La fecha de creación de cualquier dependencia pública, en este caso la biblioteca pública de San Pedro de los Baños, necesariamente es un dato que deben tener las autoridades municipales y debe estar en sus archivos. También solicité que de ser posible también anexaran la información acerca de su remodelación, estadísticas de uso y la fecha en que se dio de alta ante la Dirección General de Bibliotecas. La remodelación se realizó con recursos financieros públicos del municipio en colaboración con algún otro nivel de gobierno (en la fachada de la biblioteca está una placa) deben tener información al respecto. Las estadísticas probablemente no estén obligados a procesarlas como menciona el art. 12, pero debido a la pandemia y el cierre de la biblioteca no hay acceso al libro de registro de la misma, sin embargo, ¿no se realiza seguimiento alguno por parte del municipio para saber si la biblioteca está sirviendo a su propósito? ¿Solo pagan al bibliotecario e invierten los recursos así nada más? Por último, la fecha de anexión de la Biblioteca Pública de San Pedro de los Baños a la Dirección General de Bibliotecas, al igual que la fecha de creación, es un dato que no requiere procesamiento y que necesariamente debe estar en los archivos del municipio.” (Sic)

El Particular adjuntó la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05611/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En esa virtud, en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, donde en términos generales, ratifica su respuesta. Por su parte el Particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El once de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para

resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la negativa de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la negativa de la información a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179,

fracción I de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – *información negada o inexistente. no especifican la causa*-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Ixtlahuaca, la siguiente información:

De la biblioteca la Biblioteca Pública Municipal Lic. Nereo Ignacio Alanís Zamudio de la comunidad de San Pedro de los Baños.

1. Fecha de creación.
2. Información de su remodelación.

3. Estadísticas de uso.
4. Fecha en que se dio de alta ante la Dirección General de Bibliotecas.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

La ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que:

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I a X. ...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XII a XXV. ...”

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I a VI. ...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

X a XVII. ...”

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal

como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I a X. ...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*
- II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*
- III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*
- IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;*
- V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;*
- VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.*

Bando Municipal de Ixtlahuaca 2021

Artículo 43.- La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias administrativas:

I. ÁREAS AUXILIARES:

- a) Secretaría Particular.*
- b) Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria.*
- c) Coordinación de Protección Civil y Bomberos.*
- d) Coordinación de Comunicación Social.*

II. SECTOR CENTRAL:

- a) *Secretaría del Ayuntamiento.*
- b) *Tesorería Municipal.*
- c) *Contraloría Municipal.*
- d) *Dirección Jurídica*
- e) *Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*
- f) *Dirección de Fomento Económico Turístico y Artesanal.*
- g) *Dirección de Administración.*
- h) *Dirección de Gobierno Municipal.*
- i) *Dirección de Desarrollo Social y Humano.*
- j) *Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
- k) *Dirección de Desarrollo Agropecuario.*
- l) *Dirección de Servicios Públicos.*
- m) *Dirección de Ecología.*
- n) *Dirección de Educación y Cultura.***
- ñ) *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*
- o) *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.*
- p) *Instituto Municipal de Asuntos Indígenas.*
- q) *Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de las Mujeres.*
- r) *Instituto Municipal de la Juventud.*

III. ORGANISMO AUTÓNOMO:

- a) *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.*

Artículo 48.- El Ayuntamiento administrará el patrimonio municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con el Área de Patrimonio Municipal, conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al caso.

Artículo 49.- El patrimonio municipal se constituye de los siguientes bienes:

- I. Del dominio público municipal; y*
- II. Del dominio privado municipal.*

Artículo 50.- Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables; para su aprovechamiento, uso y explotación especial o particular, será necesaria la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 51.- Son bienes del dominio público municipal:

I. Los de uso común;

II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que se utilicen para ese fin;

III. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística de valor incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de sus organismos descentralizados;

IV. Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles; y

V. Los demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 127.- El Ayuntamiento por sí mismo o en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal e iniciativa privada en su caso, destinará los medios que tenga a su alcance para fomentar la educación, arte y cultura en todos sus niveles.

Para lograrlo a través de la Dirección de Educación y Cultura, se realizarán las siguientes acciones:

I. Contar con la información general de cada una de las escuelas del Municipio;

II. Proporcionar al área competente, información de las instituciones educativas;

III. Coadyuvar en los proyectos que el Ayuntamiento realice en las instituciones educativas;

IV. Fortalecer a través de diversas acciones a la Preparatoria Abierta y al Centro de Educación Media Superior y Superiora Distancia;

V. Fomentar la educación cívica dando a conocer nuestro pasado, rindiendo homenaje a nuestros héroes y símbolos patrios a través de ceremonias cívicas;

VI. Ofrecer de manera permanente los servicios de las bibliotecas públicas municipales;

VII. Colaborar en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para ofrecer mejores condiciones de seguridad en la periferia de las escuelas;

VIII. Promover y difundir de manera permanente las actividades artísticas y culturales, a través de la impartición de talleres artísticos, conferencias, organización de círculos de lectura, realización de exposiciones y otras actividades;

IX. Impulsar la realización de festivales, certámenes y otros eventos que permitan el acceso de la población al conocimiento de la diversidad cultural y al disfrute de espectáculos en los que se incentiven la creatividad, identidad, humanismo, valores universales, así como la búsqueda del desarrollo integral del individuo y la colectividad; y

X. Las demás que determine la legislación aplicable.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Ixtlahuaca, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
De la biblioteca la Biblioteca Pública Municipal Lic. Nereo Ignacio Alanís Zamudio de la comunidad de San Pedro de los Baños.		El particular se inconforma por que le negaron la información sin especificar la causa
1. Fecha de creación	Se da respuesta por medio de oficio del Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual se informa que en la Sesión Ordinaria XXXV de Cabildo de 29 de octubre de 1997, se aprobó la creación de la biblioteca pública en la comunidad de los Baños.	Se atiende lo solicitado.
2. Información de su remodelación.	Implementación de loseta en el piso en el año 2000	Se atiende lo solicitado parcialmente
3. Estadísticas de uso	De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas	No cumple con lo solicitado
4. Fecha en que se dio de alta ante la Dirección General de Bibliotecas	9 de diciembre de 1997	Se atiende lo solicitado

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple con todo lo requerido por el particular, por lo que los motivos de inconformidad resultan parcialmente fundados. En tal sentido procede realizar el estudio para determinar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para poseer la información solicitada y ordenar, en su caso, la entrega de la misma.

a) En relación con los puntos 1 y 4, el Particular solicitó, en relación al primer punto, la fecha de creación de la Biblioteca, a lo que el Sujeto Obligado dio respuesta por medio de oficio del Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual se informó que en la Sesión Ordinaria XXXV de Cabildo de 29 de octubre de 1997, se aprobó la creación de la biblioteca pública en la

Comunidad de los Baños, adjuntando copia del acta de dicha sesión, por lo que los motivos de inconformidad del Particular resultan infundados y el requerimiento se da por atendido. Así mismo, solicitó la fecha en que la Biblioteca Pública Municipal Lic. Nereo Ignacio Alanís Zamudio, se dio de alta ante la Dirección General de Bibliotecas, a lo que el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, proporcionó la respuesta correspondiente, adjuntando además el soporte documental mediante Acta de 9 de diciembre de 1997, por lo que a este respecto, los motivos de inconformidad resultan igualmente infundados y se satisface el requerimiento de la información.

b) Por lo que respecta al punto 2, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, proporcionó respuesta, e informó que durante el año dos mil se realizó la remodelación consistente en implementación de losetas de pisos, no obstante, la respuesta fue emitida por medio de la elaboración de un documento *Ad hoc* y no se acompañó de documentación soporte, por lo que se da por satisfecho solo de forma parcial y es dable ordenar al Sujeto Obligado, se proporcione la documentación relacionada con la remodelación de la biblioteca.

En tal sentido el derecho de acceso a la información se ve satisfecho con la entrega de los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, sin comprender el procesamiento de la información, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es así que, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, tiene atribuciones para poseer documentos relacionados con las obras de remodelación de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, con base en los razonamientos siguientes:

El párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, con base en los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda; además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

Así, el punto I.2 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para

cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

Por otra parte, el punto III.3.2 de dicho ordenamiento jurídico, establece los Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, se conforma de diversos formatos, entre los cuales, se encuentran los número PbRM E-07a y PbRM E-07b, que contienen el Programa Anual de Obra y el Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimiento), los cuales especifican de manera precisa el periodo de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública, que incluye las reparaciones y mantenimientos, de que se trate, así como la fuente de financiamiento; además, que estos, se recabará información respecto al tipo de ejecución (contrato, administración o mixta), la ubicación, la justificación, la población beneficiada y tipo de asignación (licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa).

De esto destaca que únicamente indicó que se llevó a cabo el cambio de loseta del piso, sin indicar el proceso de adquisición, presupuesto ejercido y los documentos que dan cuenta de ello, de tal forma que se transparente el trabajo realizado y el presupuesto ejercido.

En ese orden de ideas, se puede advertir que anualmente el Sujeto Obligado, lleva a cabo una planeación respecto a los trabajos que realizará, mismas que se deberán ver reflejados en la Plan Anual de Obras, que forma parte del Presupuesto de Egresos Municipal, por lo que, el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de lo solicitado y poseer documentación relacionada con la remodelación de la Biblioteca Pública Municipal Lic. Nereo Ignacio Alanís Zamudio, materia de la solicitud de información.

c) Por lo que respecta al numeral 3, se solicitó la estadística de uso de la Biblioteca, a lo que el Sujeto Obligado informó sobre los horarios de servicio del bien municipal.

Estadística, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, es el estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Por lo cual, al solicitarse la estadística del uso de la biblioteca, la información que debió haberse proporcionado es la relacionada con datos cuantitativos de su uso, como pueden ser, de manera enunciativa, las personas que se atienden, su edad, la cantidad de su acervo bibliográfico, el número de personas que forman parte del personal de la biblioteca, los documentos más consultados, etc.

En tal sentido, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información por no apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI en su Criterio 02/17.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así mismo, dentro de las áreas del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, existe al menos una dependencia que podría poseer la información relativa a la estadística de uso de la Biblioteca Municipal, que es la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Municipio de Ixtlahuaca.

Artículo 13. En el municipio de Ixtlahuaca la UIPPE es la instancia responsable de realizar las tareas de información, planeación, programación y evaluación.

“Artículo 14. La UIPPE tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. En materia de información:

a) Llevar a cabo las acciones inherentes a la recopilación, integración, análisis, generación y custodia de la información estadística básica, geográfica y aquella generada por las distintas unidades administrativas del Ayuntamiento, que sea del ámbito de su competencia;

b) Ser el canal único de información para la planeación entre el Ayuntamiento y las dependencias Federales y Estatales, así como, otros tipos de usuarios que la requieran;

c) Proporcionar con oportunidad la información que le sea solicitada por las dependencias y organismos que integran la administración municipal para apoyar sus procesos internos, así como, para la toma de decisiones;

d) Asegurar que los documentos evaluatorios de la gestión pública del municipio sean presentados con oportunidad y contengan la suficiencia y congruencia debida en la información, para lograr en ellos un alto grado de confiabilidad; y

e) Reportar al COPLADEM, los resultados de la ejecución de los planes y programas, con la periodicidad que el mismo establezca.

III. a VI. ...”

Por lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado que previa búsqueda exhaustiva en todas las áreas del Ayuntamiento, proporcione nueva respuesta donde de forma fundada y motivada se proporcionen los documentos donde conste la estadística generada por el uso de la biblioteca Pública Municipal Lic. Nereo Ignacio Alanís Zamudio.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente MODIFICAR la respuesta a la solicitud de información pública 00159/IXTLAHUA/IP/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 05611/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede en parte la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca fue incompleta, al no informarle lo correspondiente a la documentación relacionada con la remodelación de la biblioteca así como la estadística del uso de la misma, por lo que determinó que dicho Ayuntamiento, podría tener en sus archivos documentos con la información que es de su interés y le ha ordenado dar respuesta a cada una de sus solicitudes, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

Si las respuestas que le proporcione el Ayuntamiento no le satisfacen, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00159/IXTLAHUA/IP/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05611/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtlahuaca, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:
De la Biblioteca Pública Municipal Lic. Nereo Ignacio Alanís Zamudio:

- Los documentos donde conste la información relacionada con la remodelación de la biblioteca, con el mayor grado de desglose que se tenga.
- La estadística relacionada a su uso.

En caso de ser necesaria la elaboración de versión pública de la información, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no obren en los archivos del Sujeto Obligado la información que se ordena entregar, en el punto 2 se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05611/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05611/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN